

## **EDICTO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

#### **HACE SABER:**

Que con fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: DEICY TRUJILLO RAMÍREZ, CRISTIAN MAURICIO  
CEBALLOS TRUJILLO, SARA ISABELLA CEBALLOS  
TRUJILLO

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA  
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL HUILA

Radicación: 41001-31-05-001-2015-01081-01

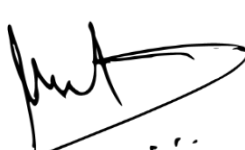
Resultado: PRIMERO. REVOCAR el ordinal Primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de septiembre de 2016, para en su lugar, DECLARAR que el evento que sufrió JAIRO HUMBERTO CEBALLOS el 23 de marzo de 2014, no constituye un accidente de trabajo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada.

TERCERO. COSTAS. Dado el resultado de la apelación, no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy seis (6) de abril de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**Secretario**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 25 DE 2022**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEICY TRUJILLO RAMÍREZ, CRISTIAN MAURICIO CEBALLOS TRUJILLO, SARA ISABELLA CEBALLOS TRUJILLO CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA. RAD. No. 41001-31-05-001-2015-01081-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A. en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, solicitan los demandantes, previo a que se deje sin efectos jurídicos, el dictamen del 22 de abril de 2014, proferido por la Comisión Médica Interdisciplinaria de la ARL SURA, así como el del 17 de septiembre de 2015 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez bajo el número de experticia 081224;

en su lugar se otorguen plenos efectos jurídicos al dictamen No. 5633 del 17 de abril de 2015 de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila, en consecuencia se declare que los demandantes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de origen profesional, a causa del fallecimiento de Jairo Humberto Ceballos el 23 de marzo de 2014, quien fue compañero permanente y padre de los demandantes.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan se condene a la ARL SURA al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de la muerte del causante, intereses de mora, indexación, lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que Jairo Humberto Ceballos ingresó a laborar a la sociedad PROCEAL S.A. el 17 de marzo de 2014, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, para desempeñar el cargo de oficios varios, el cual ejecutó hasta el 23 de marzo de 2014, donde recibía un salario mensual de \$620.000.00

Las labores contratadas fueron desarrolladas en una piscícola, que se ubica dentro de la represa de Betania. El 23 de marzo de 2014 Jairo Humberto Ceballos en el ejercicio de las labores contratadas, cuando regresaba de suministrar el alimento a pescados, a las 11:30 am al desembarcar de la lancha suministrada para realizar sus labores, resbaló, perdió estabilidad, y al caer al agua, se golpeó la frente, se fracturó las costillas 6 y 7 del costado izquierdo y pereció asfixiado por ahogamiento e infarto agudo de miocardio.

El accidente fue reportado oportunamente a la ARL SURA, entidad que calificó el suceso como un evento no laboral, a pesar de que el causante perdió la vida, dentro del horario y en el sitio de trabajo, bajo el argumento de que no existe relación causal, entre el accidente y la actividad laboral, por lo que la muerte se produjo de manera natural, como consecuencia de una patología de origen común.

La anterior determinación de la ARL, fue impugnada por la demandante, ante lo cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con dictamen 5633 del 7 de abril de 2015, calificó el origen del accidente como profesional, decisión que a su vez fue impugnada por la ARL SURA, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que mediante dictamen 081224 del 17 de septiembre de 2015, estableció que

la causa de la muerte de Jairo Humberto Ceballos, lo fue por un riesgo de origen común.

Con base en el protocolo de necropsia, consideran que el accidente que sufrió el actor, no fue por causa natural, sino violenta y accidental. Alegan que la lancha en la que se movilizaba aquel fatídico día, no estaba provisionada de Chaleco Salvavidas, y que el causante no estaba capacitado ni certificado para nadar.

Sostienen que el causante, al momento de caer al agua no contaba con chaleco salvavidas, y al sumergirse se provocó el ahogamiento, por lo que se estima que la calificación, como de origen común de la muerte, se basa en conjeturas alejadas de la realidad por parte de la ARL, como de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aseveran que Jairo Humberto Ceballos era una persona sana, en su historia clínica nunca ha tenido antecedentes de enfermedades cardiovasculares y que no tomaban ninguna clase de medicamentos.

Que Jairo Humberto Ceballos y Deicy Trujillo Ramírez convivieron en unión libre por espacio de nueve años, vínculo en el que procrearon a Cristian Mauricio y Sara Isabella, hija a la que no alcanzó a conocer. Los ingresos del causante, los destinaba a sufragar los gastos de alimentación, vestido, vivienda, y salud de su familia.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 111) y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron contestación a la demanda así:

Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en síntesis, adujo en su defensa que la muerte de Jairo Humberto Ceballos obedeció a un evento de origen común, por lo que los demandantes no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de origen profesional. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: El origen del fallecimiento no fue un accidente de trabajo ni una enfermedad profesional, no hay lugar a responder por ninguna prestación en el caso de la muerte de Jairo Humberto Ceballos, imposibilidad de dejar sin efectos el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el emitido por la ARL SURA por estar ajustados a derecho, falta de legitimación en la causa por activa de la menor Sara Isabella Trujillo, buena fe, la genérica y prescripción (fls. 129 a 165).

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, representada por curador *ad – litem*, en relación a las pretensiones, manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso, y propuso como excepción de mérito la innominada o genérica (fls. 263 y 264).

Finalmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila contestó la demanda, advirtiendo frente a las pretensiones, que el dictamen proferido por la entidad se realizó bajo los protocolos médico científicos en un debido proceso y las solemnidades del caso y que se atiene a lo que la sentencia decida. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, buena fe, y la innominada (fls. 246 a 249 y 304 a 308).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2016, declaró:

*"PRIMERO: DECLARAR, JAIRO HUMBERTO CEBALLOS (q.e.p.d.), como trabajador de PROCEAL, sufrió un accidente de trabajo para el día 23 de marzo de 2014.*

*SEGUNDO: DECLARAR, la parte actora no acreditó que el señor JAIRO HUMBERTO CEBALLOS (q.e.p.d.), falleció para el día 23 de marzo de 2014 por un riesgo laboral.*

*TERCERO: ABSOLVER a ARL SURA S.A., y las juntas REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de todas las pretensiones procesales de DEICY TRUJILLO RAMÍREZ, y de sus hijos menores de edad CRISTIAN MAURICIO CEBALLOS RAMÍREZ Y SARA ISABELLA CEBALLOS TRUJILLO.*

*CUARTO: DECLARAR probada las excepciones formuladas por las demandadas (...)"*.

Para llegar a esa conclusión, consideró que Jairo Humberto Ceballos tuvo un accidente de trabajo, pues en el informe de necropsia con ocasión a su fallecimiento, se detalla que cayó al agua en ejecución de sus labores, y con ocasión al suceso murió, lo que en cuadra con la definición que trae la ley de accidente de trabajo. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la negó porque no se probó que la muerte del causante haya sido por el accidente de trabajo, pues la experticia científica, indica que la causa de la muerte fue un infarto agudo de miocardio, que se suscitó por una arteriosclerosis, que es una enfermedad de origen común, cuyo episodio se desencadenó en ese momento, pero que los acontecimientos del 23 de marzo de 2014 no constituyen accidente laboral, conforme se extrajo del dictamen emitido de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes interpusieron el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte actora cesura la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, al considerar, en esencia, que de las pruebas que se acopiaron al proceso se logra extraer de forma clara que lo ocurrido con el causante fue un accidente de trabajo, dado que aquél no sabía nadar y al momento de caer de la barcaza no poseía chaleco salvavidas, lo que decantó en el ahogamiento del trabajador, suma a lo precedente, que el *decujus* era una persona sana que hacia ejercicio y gozaba de buena salud. Por último, enfatiza que en el presente asunto se reúnen los presupuestos para que se declare la ocurrencia del accidente de trabajo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., Interpuso recurso de apelación, para que se revoque el numeral primero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declare la inexistencia de accidente de trabajo, en el evento acaecido el 23 de marzo de 2014. Esgrimió como argumentos del recurso, que la providencia apelada declaró que Jairo Humberto Ceballos sufrió un accidente de trabajo, pero a la vez se afirma que la muerte del causante no tuvo causa u ocasión en el trabajo, por lo que no se accede a las pretensiones de la demanda; considera que la condena en esos términos, genera duda y falta de claridad, pues precisa que cuando existe accidente de trabajo, el cual constituye un riesgo laboral, debe ser indemnizado o pagado, de manera que a pesar de que se hizo un buen análisis de la razón por la que no se debe pagar la pensión de sobrevivientes, no comparte que se haya declarado que existió un accidente de trabajo.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que peticionó la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, en relación a la necropsia aportada al expediente se logra extraer que, en relación con el sistema respiratorio, aquel a pesar de presentar una congestión leve, en los pulmones se encuentra bastante agua, y en lo relativo al

sistema cardiovascular, las arterias se encontraban libres de obstrucción, sumado a que de la historia clínica se logra extraer que el causante gozaba de buena salud. De otro lado, en lo relativo a la prueba pericial practicada, afirma que el mismo presenta graves fisuras en la confección, pues el galeno practicante no es concluyente respecto al momento y las causas de la muerte, por lo que sin soporte alguno abandonó la causa básica de muerte determinado por medicina legal. En tal virtud, a voces del memorialista, surge patente la ocurrencia del accidente de trabajo y la consecuencia fatal que tuvo sobre el fallecido afiliado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

Al recorrer el traslado para alegar de conclusión la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., petitionó la revocatoria parcial de la sentencia, para en su lugar no declarar la existencia del accidente de trabajo, y para tal efecto, sostiene que si bien el suceso se presentó en horas de trabajo, ello per se no implica que decante en accidente laboral, pues no se dan los presupuestos que determina la ley para ese propósito, sumó a ello, que de la prueba recaudada no se probó relación de causalidad frente a la caída del trabajador y el fallecimiento del mismo. Por último, sostiene que la causa de muerte fue establecida textualmente en la necropsia, la cual se estructuró en *"HIPOXIA CEREBRAL POSTERIOR A PARO CARDIORESPIRATORIO CONSECUENTE CON INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO FULMINANTE Y COMPLEMENTADA POR LA ASFIXIA AL AHOGAMIENTO"*.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el análisis en esta instancia se circunscribe a establecer si la muerte de Jairo Humberto Ceballos, obedeció a un accidente de trabajo, que permita a los demandantes acceder a la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Se pretende con la demanda, que el dictamen emitido por la comisión médica interdisciplinaria de la ARL Sura del 22 de abril de 2014, así como aquel emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez bajo el número 081224 del 17 de septiembre de 2015, en los que se estableció que el fallecimiento del señor Jairo

Humberto Ceballos, lo fue por una causa u origen común, sean declarados sin efecto alguno y en su lugar, se dé plena validez jurídica al dictamen 5633 del 7 de abril de 2015, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen profesional.

El *a quo*, concluyó que el actor sufrió un accidente de trabajo, donde encontró la muerte, pero a su vez, que la parte demandante no había logrado establecer que la muerte hubiese sido con causa o con ocasión del trabajo, por lo que despachó de manera negativa las pretensiones de condena de la demanda.

Sobre tal determinación, la apoderada de Seguros de Vida Suramericana S.A., se mostró inconforme en cuanto a la declaración de la ocurrencia de un accidente de trabajo, pues advirtió que ello conduciría a la reparación del daño, por lo que solicitó se revoque tal declaración, en tanto que no controvierte la absolución de las pretensiones de condena emitidas en la sentencia de primera instancia, a favor de su representada.

Para dilucidar el punto en controversia, se tiene que conforme el registro civil de defunción de Jairo Humberto Ceballos, aquel pereció el 23 de marzo de 2014 (fl. 17), así mismo, se tiene que la causa de muerte es violenta, producida por "*hipoxia cerebral secundaria por paro cardio-respiratorio causado a infarto agudo del miocardio fulminante Y COMPLEMENTADA POR LA ASFIXIA AL AHOGAMIENTO*", conforme se extrae del protocolo de necropsia de folios 23 a 30.

Bajo tal perspectiva, dada la fecha del óbito, la normatividad aplicable es la que se encontraba vigente para el 23 de marzo de 2014, esto es, la Ley 1562 de 2012 que en el artículo 3º. define el accidente de trabajo de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*



*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.*

En el caso bajo estudio, que no se controvierte por las partes que el empleador del señor Jairo Humberto Ceballos, reportó a la ARL la ocurrencia del evento en que perdió la vida el 23 de marzo de 2014, tal como se plasmó en el hecho 3.4 del escrito inaugural, el cual a la letra reza "cuando luego de cumplir con la labor encomendada de alimentar los peces de la demandada en el embalse de Betania y de regreso al saltar de la lancha que lo transportaba a la barcaza que sirve de base, cae al agua, desencadenando el resultado fatal". Ocurrencia del siniestro que se acredita igualmente del Informe de Accidente de Trabajo a la ARL (fls. 61 y 62), así como del informe de investigación de accidente que llevó a cabo la empresa empleadora del causante (fl. 63 a 78).

De lo anterior, se puede concluir la existencia de un hecho y un daño, por lo que, para cerrar los elementos de la responsabilidad que recae en el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, resta sólo establecer si entre uno y otro existió relación causal que permita determinar que el siniestro debe ser considerado como de origen laboral.

En esa orientación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha enseñado que si bien pueden acontecer accidentes con causa directa del trabajo (por causa), o que tiene lugar por razones indirectas a la actividad laboral (con ocasión), en cualquier caso, existe una responsabilidad objetiva, en los infortunios que ocurren dentro de la esfera que comprende la actividad laboral, pese a ello, existen eventos en los que, si bien existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, estas deben acreditarse en el proceso.

Sobre el particular, el órgano de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL 3426 de 2020, con radicación interna 77123 del 19 de agosto de 2020, con ponencia del doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, moduló que:

*"Ciertamente, existe responsabilidad objetiva cuando el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho.*

*Cabe agregar que el accidente que ocurre con causa del trabajo conlleva una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma, mientras que, el que se da con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado, como ocurrió en el sub lite.*

*Ahora bien, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso".*

En tal sentido, al descender al material probatorio existente en el expediente, se tiene que frente al suceso que convoca la atención de la Sala, la ARL Sura a través de misiva del 22 de abril de 2014, comunicó a la empresa Procesadora y Comercializadora de Alimentos, como empleador del causante, que conforme la definición legal de accidente de trabajo y *"según el análisis realizado de las circunstancias de forma, tiempo y lugar en las que ocurrió el evento, si bien el evento en el que perdió la vida el señor Ceballos (q.e.p.d.) ocurrió dentro del horario y sitio de trabajo, no se establecen criterios de causalidad o de ocasión entre el evento reportado y la actividad laboral para la cual fue contratado debido a que su muerte ocurrió de manera natural como consecuencia de una patología de origen común, sin evidencia de traumas, de acuerdo con la información registrada en el protocolo de necropsia médico legal, y por lo tanto no está relacionada con factores propios de las tareas del oficio que él desarrollaba"*(fl. 88 y 89).

Ante la inconformidad presentada por Deicy Trujillo, contra la determinación adoptada por la ARL, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila emitió el dictamen No. 5633 del 7 de abril de 2015, en el que diagnosticó como motivo de la muerte de Jairo Humberto Ceballos, un accidente de origen profesional (fls. 95 a 98), experticia que fue impugnada por la ARL Sura.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez con dictamen 081224 del 17 de septiembre de 2015, cambió la calificación de origen, respecto de la señalada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, oportunidad en la que dispuso que la muerte del señor Ceballos obedeció a un *"Infarto agudo transmural de miocardio de otros sitios – muerte cardíaca súbita..."*, de origen común, en cuya ponencia se expuso que:

*"Se trata de un occiso adulto de 33 años de edad de sexo masculino, quien según información de la Inspección Técnica de Cadáver, fue trasladado allí de la zona de urgencias del Hospital de Yaguará. Al realizar autopsia se evidencia signos al examen interno de necrosis tisular a nivel de miocardio correspondiente a área de ambas aurículas y zona de infarto transmural en miocardio en el área posterior. Lo que lleva a la conclusión que la causa de la muerte del occiso es consecuencia a infarto agudo de*

*miocardio fulminante. Acompañado a la inmersión que generó el ahogamiento.»*  
**CONCLUSIÓN** Hombre adulto quien fallece por hipoxia cerebral secundaria por paro cardio-respiratorio causado por infarto agudo de miocardio fulminante Y COMPLETADA POR LA ASFIXIA AL AHOGAMIENTO.

*Así las cosas, se determina en el presente caso, la causa primaria que originó la muerte fue el infarto agudo transmural. De acuerdo a la fisiopatología médica se trata de una condición de salud en la que hay obstrucción de las arterias coronarias que causan hipoxia y posterior necrosis del tejido cardíaco. En el caso del señor JAIRO HUMBERTO CEBALLOS Q.E.P.D. el infarto comprometió una gran extensión del corazón, que conllevó a hipoxia cerebral y paro cardiorrespiratorio que causó la muerte. El ahogamiento es un factor secundario que coadyuvo.*

*En virtud de lo anterior se ha decidido MODIFICAR el dictamen No. 5633 de fecha 07-04-2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el siguiente resultado,*

*Diagnósticos:*

- 1. Infarto agudo transmural del miocardio de otros sitios*
- 2. Muerte cardíaca súbita, así descrita*

*Origen: Enfermedad Común”.*

Posteriormente, en audiencia del 27 de septiembre de 2016, se recaudaron los testimonios del Médico Jesús Antonio Hernández Reina, especialista en salud ocupacional, miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y ponente del dictamen 5633 del 7 de abril de 2015, galeno que indicó que la muerte de Jairo Humberto Ceballos, se produjo por un infarto agudo de miocardio conforme el informe de autopsia; se le indagó, si la caída al agua que sufrió el causante es suficiente para causar la muerte conforme se diagnosticó, frente a lo cual afirmó que *"no lo sería, lo que pasa es que hay que mirar todo el componente global, que se presentaba al momento de la ocurrencia de los hechos, pues hay una caída, una inmersión súbita... ...no sabría decirlo, ese tipo de episodio tal como ocurrió corresponde en su dilucidación técnica más a un médico legista que a nosotros en condición de expertos en salud ocupacional”.*

Del mismo modo, se le puso de presente al deponente el informe de necropsia, el cual al hacer el análisis del sistema respiratorio, advirtió la presencia de agua, por lo que se le cuestionó sobre su incidencia en la muerte de Jairo Humberto, a lo que contestó que *"La presencia de agua en un ahogamiento, se dice que hay un momento en que inicialmente hay un cierre enérgico, hermético de la epiglotis, para impedir que pase el agua al campo pulmonar, que de por sí ya constituye en un problema gravísimo, cerrar epiglotis es cerrar toda vía de comunicación de oxígeno, de modo que la presencia de agua, puede deberse a que establecido el mecanismo de muerte, ahora si se relaja las estructuras y entra el agua libremente, de modo pues que la explicación de porque(sic)el agua en el espacio pulmonar, daría como una aspiración de agua, pero en una fase post mortem”.*

En lo referente a los testigos Darío Almario Calderón, Rubén Darío Calderón Tierradentro, Magda Lucía Rivera Ceballos, David Trujillo Lozano y Beatriz Ceballos Rivera, que corresponden a familiares, amigos y conocidos, afirmaron de manera coincidente que el causante Jairo Humberto Ceballos, gozaba de buena salud.

De otro lado, en el trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia, esta colegiatura mediante auto del 16 de julio de 2018 y, para mejor proveer, de conformidad con el artículo 83 del C.P.L. y SS., requirió de oficio que a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a efectos que rindiera un concepto cualificado para dictaminar si la muerte de Jairo Humberto Ceballos ocurrida el 23 de marzo de 2014, fue origen común o si por el contrario, aquella tuvo su génesis de laboral.

En cumplimiento de la orden judicial, la entidad de seguridad social el 12 de agosto de 2019, emitió el dictamen 7715936-1213, con el que estableció como diagnóstico de la muerte de Jairo Humberto Ceballos, un infarto agudo transmural del miocardio de otro sitios; como diagnóstico específico de la causa, hipoxia cerebral, posterior a paro cardiorrespiratorio, consecuente con infarto agudo de miocardio fulminante, padecimiento que calificó como de origen común, determinación que se sustentó así:

*"Análisis y conclusiones:*

*Trabajador de 33 años de edad, empleado de PISCÍCOLA PROCEAL S.A., en el cargo de oficios varios, se revisa en todas sus partes la Historia Clínica aportada por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en la solicitud de fecha 16/07/2019, en la que solicitan se determine el origen de la patología «hipoxia cerebral secundaria por paro cardiorrespiratorio, causado a infarto agudo de miocardio fulminante y completada por la asfixia del ahogamiento» que presenta el afiliado Sr(a) Jairo Humberto Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía número 7.715.936, Revisada y analizada toda la documentación aportada en especial el protocolo de necropsia médico legal y en su orden de versión de los compañeros de trabajo, la investigación del accidente de trabajo, la calificación de I[a] JRCI del Huila y la calificación de la JNCI, De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y lo manifestado por el paciente, se concluye que el accidente reportado reúne suficiencia en los criterios de tiempo, modo y lugar para determinarlo como de origen laboral, pero con base en el concepto de la necropsia en donde se manifiesta la presencia de un infarto agudo de miocardio fulminante que da origen a una hipoxia cerebral se considera que este evento es la causa principal del fallecimiento y como consecuencia de este la asfixia por ahogamiento el médico ponente considera que corresponde a un origen común, Una vez presentado el proyecto, discutido en audiencia privada el día 12/08/2019 y aprobado en su totalidad por todos los miembros de la junta..."*

Ahora bien, con miras a efectuar la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, esta corporación convocó a audiencia de que trata el artículo 231 del C.G.P., la cual tuvo lugar el 24 de agosto de 2021, oportunidad en la que al cuestionársele al perito ponente respecto a las circunstancias que rodearon el deceso del trabajador Jairo Humberto Ceballos, aquél contestó que *"... referente a la enfermedad pues no hicimos ningún estudio porque como le decían carecíamos de historia clínica y además ese fue un evento agudo, no fue un evento de evolución crónica, complicaciones pues no ameritan este caso y tenemos la muerte que fue lo sucedido. En eventos crónicos de infarto uno espera que haya la aparición de muerte en un periodo de unas 62 horas y hasta un año posterior al infarto, empero en este caso como fue un infarto agudo, fue un infarto fulminante, de miocardio como dijimos al comienzo fue un infarto transmural en el cual hubo perforación de la fibra muscular pues no tuvimos tampoco mayor duda en reconocer que fue un infarto de tipo agudo, con esta información recopilada donde no se pudo ver la existencia de factores de riesgo que tampoco lo expresa la empresa en el momento que ellos realizan la investigación del accidente de trabajo, es un accidente de trabajo que de por sí hizo falta alguna información pero fue un accidente, una investigación de accidente que realizaron personas de talento humano y la persona de hcq de la empresa, una vez que teníamos el concepto se discutió en audiencia privada se revisaron todos estos factores y se llegó a la conclusión de que el paciente había presentado un infarto agudo de miocardio de origen común"*.

Así mismo, al exponer las posibles causas o factores que dieron lugar a la muerte, el médico ponente sostuvo que *"... se hizo una revisión del paciente en el sentido de que revisamos el índice de masa corporal, para buscar ya los factores propios que hubieran podido originar esta causa, encontramos que era una persona de 33 años, según la historia de la enfermedad esta patología es frecuente entre la tercera y quinto decenio de la vida, sexo masculino, uno de los factores es la obesidad, encontramos relacionando la edad, talla y peso, que el señor presenta un índice de masa corporal de sobrepeso, que se confirma con el concepto que dio el médico de medicina legal, cuando hace la descripción de cuerpo, describe el abdomen y dice que presenta un tejido adiposo abdominal abundante, dice que tiene exactamente un abundante tejido adiposo, que nos muestra que el paciente tenía algo de sobrepeso, casi en una obesidad etapa 1, aunque pues haciendo el cálculo de su peso, de su talla, de 1,75 que era su talla, pues nos daba un 28% de índice de masa corporal que se encuentra en los límites altos de un sobrepeso"*, y continuó, que *"Haciendo todos estos análisis, la conclusión a la que llegó los miembros de la junta en la audiencia privada, es que no habían factores de riesgo, por lo tanto, se consideró que el infarto agudo de miocardio correspondía a un origen común"*.

De la valoración probatoria practicada al interior del asunto puesto en consideración de la Sala, resulta concluyente determinar la inexistencia del accidente de trabajo, en el hecho dañoso de la muerte del señor Jairo Humberto Ceballos. Así se afirma,

por cuanto si bien no es ajeno a esta judicatura, que el mencionado señor sufrió un evento intempestivo cuando en el lugar de trabajo se propuso hacer tránsito desde una embarcación que lo movilizaba a una plataforma flotante de mayor envergadura a la que se dirigía, actividad en la que cayó al agua, no obstante, este acontecer fortuito no fue la causa del deceso.

Nótese, como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen 081224 del 17 de septiembre de 2015 (fls. 107 a 110 vuelto), al estudiar en apelación la experticia 5633 que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el caso de Jairo Humberto Ceballos, concluyó que *"como causa primaria que originó la muerte fue el infarto agudo transmural. De acuerdo a la fisiopatología médica se trata de una condición de salud en la que hay obstrucción de las arterias coronarias que causan hipoxia y posteriormente necrosis del tejido cardíaco. En el caso del señor JAIRO HUMBERTO CEBALLOS Q.E.P.D. el infarto comprometió una gran extensión del corazón, que conllevó a hipoxia cerebral y paro cardiorrespiratorio que causó la muerte. El ahogamiento es un factor secundario que coadyuvó"*, aspectos estos que se acompañan con lo depuesto por el perito de la Junta Regional de Calificación del Tolima, al afirmar, que si bien se encontró agua en los pulmones del occiso, ello no fue el factor determinante de la muerte, y que por el contrario, bien pudo acaecer como una secuela producto del infarto agudo transmural.

En este punto, vale la pena destacar que la patología que se determinó como causante del deceso del señor Jairo Humberto Ceballos, puede aparecer en cualquier momento, esto es, que no es necesario el despliegue por parte del sujeto de una actividad física extenuante o la interacción de factores externos abruptos para generar la lesión al músculo del corazón, por el contrario, tal padecimiento puede surgir al encontrarse la persona en reposo o al desplegar una actividad cotidiana, esto por cuanto es un evento inesperado, tal como lo arguyó el profesional de la medicina que rindió el informe pericial; aspecto este, esencial para descartar la ocurrencia del infarto ante la posible exigencia física del demandante a la hora de caer de la barcaza.

Ahora, en el presente asunto resulta relevante establecer que, una vez analizados los factores de riesgo por parte de la colegiatura médica que rindió la experticia, ninguno de los que establece la normatividad se presentaron en el deceso de fallecido afiliado, pues al cuestionársele al perito deponente sobre este tópico, aquel

afirmó que "... iniciamos el estudio comenzamos a buscar los riesgos a los cuales esta persona se encontraba expuesta y relacionar estos riesgos con infarto agudo de miocardio, qué fue según el concepto de medicina laboral de la causa de la muerte de esta persona, no encontramos nosotros aquí algún riesgo una vez que miramos más o menos la actividad que estaba realizando no encontramos ningún riesgo directo que fuera la causa de esta lesión, básicamente los factores que deberíamos encontrar sería factores de riesgo psicosocial por el medio ambiente en el lugar del trabajo, condiciones tecnológicas y de organización, factores personales como capacidad y sensibilidad psicológica, jornadas prolongadas de trabajo, jornadas de trabajo en horario nocturno, presión temporal y problemas frecuentes en el puesto de trabajo, estrés agudo en personas que sufre una enfermedad cardiovascular y una exposición a situaciones estresantes. Mirando el tipo de trabajo que ahí se realizaba pues realmente es una persona que en el momento se encontraba dando alimento a unos peces y desplazándose en un vehículo de la empresa del sitio donde se encontraban los peces que alimentaba para regresar a su sitio inicial de trabajo, pues es un vehículo aportado por la empresa pues consideramos que está ahí debíamos pensar en la posibilidad de un accidente de trabajo pero como les dije revisando estos riesgos generalmente no encontramos ninguno".

Bajo esa orientación, no cabe duda para esta corporación, que la causa de la muerte fue una condición de salud del trabajador, que desencadenó en un infarto, momento a partir del cual se deja de oxigenar el cerebro, lo que explica el dicho de los señores Jhon Henry Rojas y Miguel Ángel Hernández Vargas, en la versión que rindieron para el informe de investigación de accidente que adelantó la empresa empleadora, relacionado a los movimientos descoordinados o fuera de control de Jairo Humberto, donde a pesar de que se le ofrecían elementos para ayudarlo, pretendiendo se hiciera de ellos, dada la hipoxia no existía una racionalización de sus actos.

Ello es así, por cuanto en la mencionada investigación del incidente, contratada por el empleador Proceal S.A., se entrevistó al señor Jhon Henry Rojas, compañero de trabajo del causante y quien vio en detalle el suceso, describiendo que "él saltó [de] la lancha... ...no cayó bien sino que quedó en el borde del ferry, se desequilibró... ...y dije a los otros -ese man se va a caer al agua-... ...cayó al agua pero nadie se percató ya que con chaleco puesto... salió [] pero no normalmente, que usted busca a coger la lancha o busca de pronto la orilla y lo miramos que empezó a mover las manos en un solo punto, cuando dijimos los que íbamos en la otra lancha -ese man está tomando agua- y entonces empezamos a decirle al vigilante, recójalo... ...entonces él se quitó el chaleco y se lo tiró pero Jairo no lo cogió, entonces le tiró un tarro desocupado [] pero no vi que lo cogiera ni nada..." por su parte, Miguel Ángel Hernández Vargas, guarda de seguridad y quien transportaba al causante por el embalse, antes del evento, aseveró que "lo arr[i]me al ferry... ...y antes de que diera la vuelta él se me tiró, perdió el equilibrio y me empujó

*con el pie y como era gordo me empujó lejos y la lancha se apagó y vi que se cayó, entonces él todo asustado manoteaba y entonces yo fui y lo cogí de la mano y me pegó un palmadon en la cara y se me soltó otra vez, entonces los muchachos me gritaban que el laso y no lo cogió, le tire el chaleco y no lo cogió, un tarro blanco, tenía el chaleco él, un tarro blanco que tenía aquí y no lo cogió tampoco...”.*

Nótese, que del dicho vertido por el testigo Miguel Ángel Hernández Vargas, (testigo directo), incluso tiende a desvirtuar la ocurrencia del salto de la barcaza por parte del fallecido trabajador, al argumentar que “...lo arr[i]me al ferry... ...y antes de que diera la vuelta antes de que diera la vuelta él se me tiró, perdió el equilibrio y me empujó con el pie y como era gordo me empujó lejos y la lancha se apagó y vi que se cayó...”, supuesto de facto que se acompasa con lo afirmado por el perito profesional de la medicina que rindió la experticia, al sostener que “... realmente como desconocemos mucha información, eso pudo ser dos cosas, pudo ser que efectivamente él intento pasar de un lado a otro, o pudo ser simplemente la reacción en el momento del dolor, un dolor agudo que lo pudo haber ocasionado la caída de la lancha, es un dolor fuerte, generalmente compromete, el lado de la mandíbula y el brazo izquierdo, un dolor bastante fuerte que pudo haber lo que ocasiona la reacción de que él saltara, desconocemos efectivamente si era que él intentaba saltar, pasar de un lado a otro, o fue la reacción pero pensamos que pudo ser la reacción del infarto”.

Todo lo anterior, permite concluir, que la causa preponderante de la muerte de Jairo Humberto Ceballos fue una condición propia de salud, lo que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio acaecido.

El análisis efectuado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es concordante con lo afirmado posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en dictamen decretado de oficio y rendido el 12 de agosto de 2019, en el que se puntualizó que “con base en el concepto de la necropsia en donde se manifiesta la presencia de un infarto agudo de miocardio fulminante que da origen a una hipoxia cerebral se considera que este evento es la causa principal del fallecimiento y como consecuencia de este la asfixia por ahogamiento”, circunstancia que dio lugar a la muerte de Jairo Ceballos, que se catalogó como una enfermedad de origen común.

El origen de la enfermedad que le causó la muerte al causante, fue convalidado por el testigo experto, el médico especialista en salud ocupacional, Jesús Antonio Hernández Reina, galeno que a pesar de considerar que en el caso se dan las características de un accidente de índole laboral, en su declaración testimonial, afirmó que de acuerdo con el informe de autopsia del señor Ceballos, su muerte se



produjo por un infarto agudo de miocardio, y explicó que la presencia de agua en su sistema respiratorio "...puede deberse a que establecido el mecanismo de muerte, ahora sí se relajan las estructuras y entra el agua libremente, de modo pues que la explicación de porque (sic) el agua en el espacio pulmonar, daría como una aspiración de agua, pero en una fase post mortem".

De manera que, se concluye que la caída al agua de Jairo Humberto Ceballos en el Embalse de Betania aquel 23 de marzo de 2014, no constituyó una causa eficiente para la producción del hecho dañoso, y por el contrario, lo fue una condición patológica propia del trabajador, la que le detonó el infarto agudo transmural de miocardio y la consecuente hipoxia cerebral, por lo que resulta palmario concluir que el origen de la contingencia es común.

Por último, necesario se torna expresar, que al analizar la experticia rendida al proceso, se advierte que la misma lejos de estar soportada en suposiciones, tal como lo expresa la parte demandante, se encuentra ajustada a la experiencia científica, pues quien elaboró el estudio está capacitado para tal efecto, en tanto es un cuerpo técnico colegiado especializado en la materia, y si bien se alega la falta de material probatorio que permitiera arribar a conclusiones más precisas sobre el deceso del trabajador, es el mismo perito quien despeja las dudas que pudiesen emerger sobre la idoneidad de la técnica bajo la cual se rindió el dictamen.

Al respecto, el galeno luego de hacer una descripción detallada de los factores de riesgo, y ante la ausencia de epicrisis, acudió a revisar la historia natural de la patología, ello a efectos de desentrañar la causa de muerte, rito este que se encuentra previsto por las Juntas de Calificación de Invalidez y por la ley, en los eventos en que se carece de documentación médica. Por manera que, para la Sala, ningún reproche merece el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, pues aquella se acompaña con la vertida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y se soportó con base al material probatorio arrojado al expediente, así como la experiencia técnica con que cuenta dicho cuerpo colegiado y los procedimientos científicos que gobiernan la materia.

De otro lado, comoquiera que la parte demandante asegura, que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la ARL demandada no cumplió con el deber probatorio de demostrar que la condición de salud del fallecido afiliado no era la adecuada, para así alegar

la ocurrencia de la patología como de origen común, basta con señalar que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende la anulación del dictamen, pues es éste quien debe probar, al interior del proceso, la ocurrencia de irregularidades al momento de la calificación de la génesis de la enfermedad.

Quiere decir lo anterior, que si lo que quería la demandante era desvirtuar la calificación efectuada tanto por la ARL Sura como aquella proveniente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le correspondía a aquella aportar el material probatorio que desnaturaliza la conclusión a la que arribaron las referidas entidades, supuesto de hecho que no aconteció en el *sublite*.

Lo anterior conlleva necesariamente a revocar el ordinal Primero de la sentencia apelada, y en su lugar, se debe declarar que el evento que sufrió Jairo Humberto Ceballos el 23 de marzo de 2014, no constituye un accidente de trabajo.

### **COSTAS**

Dado el resultado de la apelación, no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el ordinal Primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de septiembre de 2016, para en su lugar, **DECLARAR** que el evento que sufrió **JAIRO HUMBERTO CEBALLOS** el 23 de marzo de 2014, no constituye un accidente de trabajo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada.

**TERCERO. – COSTAS.** Dado el resultado de la apelación, no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

**CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

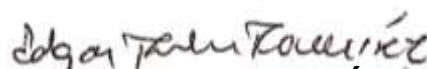
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1575c9dc607d7d8acdea0a46b658029e2999bedd03244d08966e32d1ed2  
1079**

Documento generado en 30/03/2022 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**